

MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO No. 46.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 292, de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 78, Tomo No. 327, de 28 de abril de ese mismo año, se ratificó el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio;
- II. Que dentro de Anexo 1 A al Acuerdo de Marrakech, se encuentra el Acuerdo sobre la Agricultura, el cual en su Art. 4, inciso 1, establece que las concesiones sobre acceso a mercados se refieren a las consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifica en las Listas que corresponden a cada Miembro del Acuerdo;
- III. Que la Lista LXXXVII del acuerdo mencionado en el considerando anterior corresponde a la República de El Salvador, la cual en su parte I, Sección 1-B, establece las arancelizaciones de algunos productos sobre los cuales El Salvador tiene el compromiso de abrir contingentes arancelarios;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 293, de fecha 27 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 286 del 23 de enero de 1985, se ratificó el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual le da facultades al Consejo de Ministros de Integración Económica, entre otras, para adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen y aprobar los derechos arancelarios, así como sus modificaciones;
- V. Que mediante Acuerdo No. 7 del Ministerio de Economía, se adoptó la Resolución emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica, No. 29 (COMIECO XI) de fecha 18 de diciembre de 1998, habiendo sido publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo No. 342 del 18 de enero de 1999, por la cual se trasladan a la Parte II del Sistema Arancelario Centroamericano, aquellos productos en los que, los países centroamericanos tienen compromisos ante la OMC, entre ellos el de abrir contingentes arancelarios;
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 168, ordinal 14 de la Constitución, el Presidente de la República tiene entre sus atribuciones y

obligaciones, decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

- VII. Que en virtud de lo establecido en los considerandos anteriores, es necesario dictar un reglamento que desarrolle los procedimientos para abrir y administrar los contingentes permitidos por el marco legal de la Organización Mundial del Comercio.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE LA APERTURA Y ADMINISTRACION DE
CONTINGENTES.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. - El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la apertura y administración de los contingentes.

Art. 2. - El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial, en adelante "la Dirección", será la autoridad responsable de aplicarlas disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 3. - Los contingentes que se establezcan de conformidad con este Reglamento, se pondrán a disposición de los interesados, a través de Bolsa.

TITULO SEGUNDO

**COMISION TECNICA DE CONTINGENTES Y PROCEDIMIENTOS EN
BOLSA**

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISION

Art. 4. - A efecto de dar cumplimiento al objeto de este Reglamento, créase la Comisión Técnica de Contingentes, en adelante llamado "la Comisión", que se integrará así:

- a) Dos funcionarios de la Dirección, nombrados Por el Ministro de Economía;

- b) Dos funcionarios de la Oficina de Análisis de Políticas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, nombrados por el Ministro de Agricultura y Ganadería;
- c) Dos funcionarios de la Dirección General de la Renta de Aduanas, nombrados por el Ministro de Hacienda.

Art. 5. - La Comisión se reunirá ordinariamente cada noventa días y en forma extraordinaria a petición de cualquiera de los miembros que la integran. El quórum para que se lleven a cabo las sesiones de la Comisión será con la participación de un representante de cada uno de los Ministerios a que se alude en el artículo anterior. Las decisiones se tomarán por consenso.

Art. 6. - La Comisión analizará la apertura de cada contingente, estableciendo los criterios a considerar a esos efectos.

Si la Comisión recomienda la apertura de contingentes, determinará la pertinencia o no de participación de algún agente económico, el tamaño de los lotes, los niveles arancelarios correspondientes, así como la periodicidad con la cual se pondrán a disposición de los interesados; todo ello debidamente razonado. Dicha recomendación se trasladará a los Ministros de Economía, Hacienda, y de Agricultura y Ganadería para su conocimiento y consideración.

Art. 7. - La decisión de abrir contingente y demás disposiciones, se adoptará mediante una Resolución del Ministerio de Economía.

La Dirección remitirá a la Bolsa, una copia de la Resolución, en la cual conste la certificación del Diario Oficial que indique la fecha y número de Tomo en el que ésta se publicará.

Art. 8. - La Resolución de apertura de contingente deberá contener por

lo menos:

- a) Descripción del Producto y su correspondiente clasificación arancelaria;
- b) El volumen anual del contingente y su período de aplicación;
- c) Los Derechos Arancelarios a la Importación que se aplicarán dentro y fuera del contingente;
- d) El número de Certificados que representarán a igual número de lotes que se pondrán a disposición en Bolsa;
- e) La periodicidad de la distribución del contingente en el año calendario en que éste se pondrá a disposición de los interesados; y,
- f) Las restricciones de participación a algún agente económico, en su caso.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO EN BOLSA

Art. 9. - Una vez la Bolsa reciba copia de la Resolución correspondiente, conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 7 de este Reglamento, fijará la fecha en que abrirá las operaciones bursátiles a los interesados, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación de la Resolución, debiendo hacer del conocimiento público lo anterior, con no menos de diez días hábiles anteriores a la fecha fijada.

Art. 10. - Cada año la Bolsa, pondrá a disposición de los interesados los lotes de los contingentes autorizados para ese año, de conformidad con lo establecido en la Resolución; no pudiendo abrir operaciones bursátiles para contingentes que correspondan a otros años.

Art. 11. - Los lotes se adjudicarán a los agentes económicos que participen como compradores en las operaciones registradas y concertadas en la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones que rigen el funcionamiento de la Bolsa.

Art. 12. - Los agentes económicos interesados en participar en la compra o venta del bien indicado en la Resolución respectivo del contingente, podrán presentar sus ofertas ante la Bolsa, de conformidad con la legislación aplicable. Dichas ofertas deberán presentarse al menos dos días hábiles antes de la realización de la rueda de negociación, de manera que se asegure su divulgación por parte de la Bolsa entre todos los participantes del mercado.

Art. 13. - Sin perjuicio de los demás requisitos que usualmente exige la Bolsa, en toda oferta se deberá indicar claramente el precio que el oferente cotiza para el bien en cuestión.

Art. 14. - La operación se adjudicará en conformidad al procedimiento en la Bolsa. Al ser adjudicado, la Bolsa procederá al registro inmediato de la misma por medio de la suscripción del contrato y a la asignación del certificado del respectivo lote.

Art. 15. - Una vez registrado el Contrato, el Puesto de Bolsa informará a la Bolsa el nombre del representado para la emisión del Certificado, en el cual se indicarán los términos de negociación con base en la adjudicación del contingente y el plazo de validez para su uso.

En dicho Certificado, sin perjuicio de los requisitos que usualmente exija la Bolsa, deberá hacerse constar el plazo de vigencia para la importación, conforme a lo dispuesto en la Resolución.

El Certificado indicado será requisito indispensable para que el Ministerio de Economía extienda la licencia respectiva, por medio de la cual, la Dirección General de la Renta de Aduanas permitirá la correspondiente importación.

Art. 16. - Todo interesado, en participar en la negociación de los contingentes, sea como comprador o como vendedor, deberá presentar una garantía de participación por el monto, plazo y demás condiciones que establezca la Bolsa. El monto máximo que podrá fijarse para la garantía de participación será de cinco por ciento de la oferta.

Una vez establecido el Contrato en firme, los contratantes deberán sustituir la garantía de participación por una garantía de cumplimiento, en los términos establecidos por la Bolsa. El monto máximo que podrá fijarse para la garantía de cumplimiento será de un diez por ciento de monto del Contrato.

Art. 17. - La Bolsa será responsable de extender los Certificados y velar porque las asignaciones de los lotes de los contingentes se ajusten a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el que los volúmenes asignados coincidan con los volúmenes puestos a la disposición del público por la Resolución respectiva.

Art. 18. - La Bolsa publicará al día siguiente y sin exceder de cinco días hábiles, en los periódicos de mayor circulación nacional, las cotizaciones alcanzadas en las subastas de los lotes.

Art. 19. - Aquel comprador o vendedor, sea persona natural o jurídica, que se le haya adjudicado algún lote, firmado contrato y posteriormente incumpla el mismo sin efectuar la importación, o que no haya internado la mercancía en el período señalado al efecto, siendo su responsabilidad hacerlo, no podrá volver a participar directamente, ni por interpósita persona, en negociaciones de importación de los contingentes, durante un plazo de tres años contados a partir de la fecha de transacción. Lo mismo se aplicará a aquéllos que resolvieran una transacción hecha en firme.

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS DE IMPORTACION

Art. 20. - Las personas que adquieran los Certificados en la Bolsa, deberán presentarlos a la Dirección, solicitando por escrito se extienda la licencia correspondiente para hacer efectivas las importaciones.

Art. 21. - La licencia de importación será extendida por el Ministerio de Economía, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud realizada por el interesado, debiendo remitir una copia de la mismo a la Dirección General de la Renta de Aduanas y a la Oficina de Análisis de Políticas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La licencia deberá contener:

- a) Nombre, dirección y número de identificación tributaria del importador;
- b) Designación del producto y su clasificación arancelaria;
- c) Volumen de importaciones del lote autorizado dentro del contingente;

- d) Derecho Arancelario a la Importación correspondiente; y,
- e) Período de vigencia de la licencia.

Art. 22. - La licencia una vez adjudicado es intransferible y su período de vigencia será improrrogable.

Art. 23. - La Dirección llevará un registro de las licencias otorgados que contendrá el nombre de los importadores y sus datos generales, el monto del contingente asignado a cada importador, el Derecho Arancelario a la Importación establecido para el mismo y los montos de las importaciones realizadas.

Art. 24. - La Dirección General de la Renta de Aduanas deberá llevar los controles que sean necesarios para contabilizar los montos de los productos importados dentro del contingente, que permitan asegurar la adecuado utilización de los mismos y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación correspondientes.

La Dirección General de la Renta de Aduanas deberá remitir informe mensual, dentro del período para el cual se abrió el contingente, a la Dirección y a la Oficina de Análisis de Políticas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contenga el volumen, valor y Derecho Arancelario a la Importación aplicado a las importaciones efectuadas dentro y fuera del contingente así como el nombre de los importadores.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. - La Dirección deberá notificar a la OMC todo lo relacionado con la apertura de contingentes arancelarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

Asimismo, la Dirección comunicará a los demás Gobiernos Centroamericanos, por medio de la Secretaría de Integración Centroamericana, SIECA, la apertura de los contingentes, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

TITULO CUARTO

DEFINICIONES

Art. 26. - Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ACUERDO:	Acuerdo sobre la Agricultura, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización -Mundial del Comercio, OMC;
BOLSA:	Cualquier Bolsa de las establecidas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios;
CERTIFICADO:	Certificado de adjudicación del contingente otorgado por la Bolsa;
CONTINGENTE ARANCELARIO:	Volumen específico de importaciones de un producto en un período dado, que determina la aplicación de Derechos Arancelarios a la Importación diferentes, utilizándose un derecho arancelario a la importación menor hasta que se alcanza dicho volumen y posteriormente, un derecho arancelario a la importación mayor, en conformidad con lo establecido en la Sección 1 Parte 1, de la Lista LXXXVII, del Anexo al Acuerdo;
CONTINGENTE DE DESABASTECIMIENTO:	Volumen específico de importaciones de un producto en un período dado, que determina la aplicación de derechos arancelarios a la importación diferentes, Utilizándose un derecho arancelario a la importación menor hasta que se alcanza dicho volumen y posteriormente, un derecho arancelario a la importación mayor, en conformidad con la determinación del déficit en el consumo doméstico, que no se logra cubrir;
CONTINGENTES:	Contingentes Arancelarios y Contingentes de Desabastecimiento;
LICENCIA:	Licencia de carácter excepcional no automática, que concede el derecho para la importación de los lotes que conformen los contingente
LOTE:	Unidad de volumen como fracción del contingente;
OMC:	Organización Mundial del Comercio, establecida al amparo del Acuerdo de Marrakech.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. - Los Ministros de* Agricultura y Ganadería y el de Hacienda, remitirán por escrito, al Ministro de Economía en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los nombres de los funcionarios que formarán parte de la Comisión a que se refiere el Art. 4 del mismo, a efecto de que sea integrada de forma inmediata.

Art. 28. - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: SAN SALVADOR, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MIGUEL E. LACAYO,
Ministro de Economía.

SALVADOR URRUTIA LOUCEL,
Ministro de Agricultura y Ganadería.